

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Direccion General de Ensenanza Superior e Investigacion por la que se dictan normas para aplicacion de lo dispuesto por Orden de 17 de mayo de 1969 sobre convalidacion de estudios

Excelentísimos e Ilustrísimos señores.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden ministerial de 17 de mayo próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 29) que regula las convalidaciones de estudios a través de los respectivos rectorados.

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Las solicitudes de convalidación de estudios se presentarán mediante instancia en la Secretaría de la Facultad en la que haya de surtir efecto. A la instancia se acompañará certificación académica personal en la que consten las asignaturas aprobadas y la calificación obtenida en cada una de ellas, así como el plan de estudios realizado.

2.º En cada Universidad se constituirá una Comisión asesora, la cual quedará encargada de estudiar y profunear la resolución pertinente en las solicitudes de convalidación. Será Secretario de la misma el Oficial Mayor de la Universidad o funcionario del Cuerpo General Técnico con destino en la dependencia en quien delegue expresamente. Estas comisiones se compondrán como mínimo por un Catedrático o Agregado de cada Facultad. Actuará como ponente en cada caso concreto el catedrático de la asignatura que se pretenda convalidar o Profesor que legalmente lo sustituya en caso de vacante.

3.º Los miembros de las comisiones asesoras serán nombrados por los Rectores a propuesta de los Decanos de las respec-

tivas Facultades y su duración será limitada, cesando en tal situación por el mismo procedimiento seguido para su designación.

4.º Las Comisiones asesoras adoptarán criterios uniformes en sus resoluciones, teniendo en cuenta las instrucciones que al efecto se den en materia concreta por la Dirección General o por el Consejo Nacional de Educación. En lo previsto, las Comisiones propondrán la solución pertinente sin que en ningún caso pueda dejarse de resolver una petición o demorar ésta más de dos meses.

5.º Las propuestas de las Comisiones asesoras se elevarán al Rector para ulterior resolución. En caso de disconformidad por parte del interesado, puede interponerse recurso de alzada ante la Dirección General en el plazo de quince días, a contar de la notificación de la resolución del Rectorado, mediante instancia reseñada y aportación de las pruebas documentales pertinentes. La Dirección General, oído al Consejo Nacional de Educación, resolverá lo que proceda sin que quepa ulterior recurso.

6.º En tanto no se dote de los pertinentes medios administrativos a los Institutos Politécnicos, los trámites de convalidaciones para surtir efecto en las Escuelas Técnicas Superiores continuará como hasta la fecha y hasta tanto no se disponga lo contrario por esta Dirección General.

7.º Las convalidaciones de estudios efectuados en el extranjero se tramitarán como hasta la fecha, a través de la Sección de Convalidación de Estudios y Programas de Cooperación Bilateral.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1969.—El Director general, Federico Rodríguez.

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las Universidades, excelentísimos señores Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores e Ilustrísimos señores Directores de las Escuelas Técnicas Superiores.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de septiembre de 1969 sobre variedades y calibres de patata de siembra que pueden ser objeto de importación en la campaña 1969-70.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo previsto en la Orden de 31 de octubre de 1967, sobre condiciones técnicas y fitosanitarias que deben observarse en las importaciones de patata de siembra («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre de 1967), en la que en su apartado 12 se prevé la publicación anual antes del 15 de noviembre en el «Boletín Oficial del Estado» de las variedades de patata de siembra que pueden ser objeto de importación y fechas tope de entrada y siendo aconsejable, al mismo tiempo publicar los calibres que se autoricen para la patata que se importe.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las variedades de patata de siembra que pueden ser objeto de importación para la campaña 1969-70 y cuyo destino es el de producir patata de consumo, son las siguientes:

a) Islas Baleares:

Arran Banner, Desirée, Kennebec, Pentland Dell, Red Craig's Royal, Royal Kidney.

b) Islas Canarias:

Arran Banner, Kerr's Pink, King Edward, Up-to-date.

c) Península:

1. Con destino a producir patata de exportación:

Claudia, Claustar, Etoile du León, Jaeria, Red Craig's Royal, Royal Kidney.

2. Con destino a producir patata de consumo interior:

Kennebec y Red Pontiac.

Además de estas variedades se autoriza en cantidades limitadas la importación de aquéllas cuyos resultados obtenidos en los ensayos realizados en nuestro país hagan aconsejable, a juicio del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, la continuación de estos ensayos.

2.º Las variedades que pueden ser objeto de importación para destinarlas a producir patata de siembra son las autorizadas por el I. N. P. S. S. para esta producción. Igualmente los calibres de esta patata serán los autorizados por el citado Instituto para la patata de siembra de producción nacional.

3.º La patata de siembra de importación deberá venir clasificada en calibres comprendidos entre los 35/65 milímetros, con excepción de la variedad Red Pontiac, para la que se autoriza el calibre 28/70 milímetros. Para la patata de siembra procedente del Reino Unido e Irlanda el calibre en pulgadas estará comprendido entre 1 1/4 y 2 1/4.

4.º Las importaciones de patata de siembra para producir patata de consumo, tanto en la Península como en las Islas Baleares, deberán hallarse despachadas de Aduanas con anterioridad al 1 de enero de 1970. Asimismo, las importaciones de patata destinada a su multiplicación para producir patata de siembra deberán despacharse de Aduanas antes del 1 de marzo de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

CIRCULAR número 65 del Servicio de la Patata de Siembra, del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, por la que se dictan normas que han de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1969-1970.

En cumplimiento de los artículos 4.º y 13 de la Orden de 16 de diciembre de 1967, y análogamente a como se ha efectuado en campañas anteriores, la Junta Central de este Instituto publica las normas que han de regir el comercio de la patata de siembra de producción nacional y extranjera en la campaña 1969-1970.

I. NORMAS GENERALES

1.ª Se considerará únicamente patata de siembra la que en estas normas se define como «Seleccionada» y «Extranjera» de siembra. Toda otra patata producida en territorio nacional o importada se considerará como destinada al consumo (humano o del ganado) o para su empleo con fines industriales, sin que en ningún caso se le pueda aplicar la denominación «de siembra».

2.ª La venta y circulación de toda patata de consumo que trate de ser situada empleando términos que sugieran al comprador la idea de patata de siembra, será considerada fraudulenta y sujeta a las sanciones que señala la legislación vigente sobre fraudes.

3.ª El precio, circulación y comercio de la patata de siembra Seleccionada serán libres, no estando sujetos a más ordenamientos que los que se prevén en estas normas.

4.ª Corresponde a las Jefaturas Agronómicas velar por el cumplimiento de estas normas, de conformidad con lo que dispone el artículo 34 de la Orden de 16 de diciembre de 1947.

II. PATATA DE SIEMBRA SELECCIONADA

Calificación de patata de siembra Seleccionada

5.ª Se considerará como patata de siembra Seleccionada la producida en las zonas españolas señaladas a este efecto por los individuos, Cooperativas y Entidades a quienes el Ministerio de Agricultura autorizó para su producción, u obtenidas por el propio Servicio de la Patata de Siembra, y que reúna las condiciones siguientes:

a) Procederá de campos y cultivos reconocidos y aprobados por el Servicio, y será calificada como tal como consecuencia de las inspecciones de las cosechas en pie y en los almacenes de selección.

b) Los tubérculos serán de la forma normal de la variedad y su calibre estará comprendido entre 32 y 65 milímetros de malla cuadrada, fijándose por la Jefatura del Servicio, antes del comienzo de la campaña, los límites de calibres de cada variedad. En casos excepcionales, y cuando por algún motivo especial conviniera para alguna variedad determinada, el límite máximo podrá llegar hasta 70 milímetros. Asimismo, el Servicio de la Patata de Siembra podrá admitir «patata de golpe», si las condiciones del mercado lo aconsejaren, fijando oportunamente los calibres de la misma.

c) Se admitirá una tolerancia del 0,5 por 100 en cuanto a mezcla de variedades, tierra y materias extrañas del 1 por 100, del 4 por 100 en límites de calibre, del 2 por 100 en dañadas y del 0,5 por 100 de podredumbres, no pudiendo rebasar la suma de estos conceptos del 5 por 100, referidos dichos porcentajes a peso.

d) Se presentará en envases que habrán sido aprobados por el Servicio y deberán ir marcados con el rótulo bien visible que diga «Patata de Siembra»: el cierre irá provisto de un precinto oficial y llevará en su exterior una etiqueta y en su interior un certificado oficiales que indiquen los datos esenciales de su producción.

Distribución y venta

6.ª La distribución y venta de la patata de siembra podrá hacerse, bien directamente por las Entidades citadas o agricultores individuales, o por almacenistas; tanto unos como otros deberán hallarse inscritos como tales almacenistas de patata de siembra en los Libros-Registro de las Jefaturas Agronómicas correspondientes y su designación habrá de tener la aprobación de estas Jefaturas, que atenderán principalmente a la adecuada situación de los almacenes, capacidad y buenas condiciones de los mismos, medios de transporte, etc.

Para que un almacén pueda ser utilizado para la recepción de patata de siembra, éste deberá haber sido tratado convenientemente, según instrucciones que reciba el almacenista de la Jefatura Agronómica Provincial. Una vez realizados los tratamientos, el almacenista lo comunicará inmediatamente a la Jefatura Agronómica, quien comprobará el cumplimiento de las instrucciones dadas; en caso contrario, el almacén no recibirá la aprobación para la recepción de patata de siembra.

7.ª La patata de siembra Seleccionada que se haya de situar en las provincias de destino se distribuirá entre los agricultores por sacos y otros envases utilizados, completos y precintados.

Los vendedores de patata de siembra (Almacenistas, Hermandades, etc.) deberán difundir entre los agricultores la conveniencia de que conserven las etiquetas y certificados que

llevan los envases que utilicen hasta terminar la recolección, con el fin de que puedan relacionar los resultados con la variedad y procedencia.

Documentación y partes

8.ª Los productores que vendan directamente su patata en las provincias de destino y los almacenistas de estas provincias llevarán un Libro-Registro de entradas y otro de salidas de la mercancía en almacén, en los que figurarán los siguientes datos:

Libro de Entradas

Fecha de entrada en almacén.
Número de kilogramos.
Nombre de la variedad.
Nombre de la Entidad productora.
Precio de la compra s/w. origen.

Libro de Salidas

Fecha de salida de almacén.
Número de kilogramos.
Nombre de la variedad.
Destino de la mercancía (localidad y nombre del comprador).
Precio de venta sobre almacén.

Cuando los productores o los almacenistas provinciales vendan patata de siembra sin que ésta pase por almacén, inscribirán los datos correspondientes a estas partidas en los Libros de Entradas y Salidas, haciendo constar en los mismos la frase «venta directa», indicadora de que la mercancía se trasladó, sin pasar por almacén, desde la zona productora a la localidad consumidora.

Los almacenistas de patata de siembra tienen la obligación de llevar los libros referidos, que estarán siempre a disposición tanto de la Jefatura Agronómica como del Servicio. La falta de tales libros o el asiento en los mismos de datos erróneos serán sancionados, incluso con la eliminación del infractor del Libro-Registro de Almacenistas de patata de siembra de la Jefatura Agronómica correspondiente, retirándole por consiguiente la autorización de actuar como tal en campañas futuras.

Los almacenistas remitirán mensualmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a las respectivas Jefaturas Agronómicas, un resumen de las ventas y compras efectuadas en el mes anterior, especificando cantidades, variedades y precios. Las Jefaturas Agronómicas remitirán copia resumida de estas informaciones al Servicio de la Patata de Siembra en Madrid en la primera quincena del mes de enero y primera de mayo.

Los precios de venta deberán figurar en un cartel bien visible en los almacenes.

9.ª Si las Jefaturas Agronómicas observaran anomalías en el desarrollo comercial de la actual campaña, deberán exponerlas inmediatamente al Servicio, para que éste, en su caso, pueda tener las medidas oportunas.

III. PATATA DE SIEMBRA EXTRANJERA

Calificación

10. Se considerará como patata de siembra extranjera la que, precintada como tal en su país de origen, se importe legalmente en España y cumpla las condiciones técnicas y fitosanitarias que exigen la Orden ministerial de Agricultura de 31 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre), completada con la de 27 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto), dictadas a este efecto, más las disposiciones complementarias o modificaciones dictadas o que pudieran dictarse al mismo efecto y que estén vigentes.

11. La Orden ministerial de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 30 del mismo) regula la importación de patata de siembra, siendo necesaria, según ordena esta disposición, la presentación al Ministerio de Comercio, al mismo tiempo que de la oportuna declaración de importación para mercancías liberalizadas, de un certificado del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, que los importadores deberán solicitarlo de dicho Instituto, el que facilitará los modelos correspondientes.

12. A la solicitud del certificado a que se refiere la norma anterior deberá acompañarse una certificación del país de origen comprensiva de los detalles que constan en el apartado

cuarto de la Orden ministerial de Agricultura de 31 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre), siendo de aplicación a la patata de siembra, como a las demás semillas, el total contenido de esta disposición.

13. Con objeto de facilitar y evitar demoras en las inspecciones que, para comprobar que la patata de siembra que se importe reúne las condiciones técnicas oficialmente exigidas, tiene que realizar el personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en cumplimiento de la norma cuarta de la citada Orden ministerial de Agricultura de 31 de octubre de 1967, los importadores deberán poner en conocimiento de este Instituto, tan pronto como les sea posible, la fecha probable de llegada de cada expedición, especificando los siguientes datos:

Número del certificado del Instituto para la importación de la partida que corresponda.

Fecha de salida.

Puerto o lugar de salida.

Puerto o lugar de entrada.

Marca o designación de los bultos, si los hubiera.

Nombre del barco, en su caso.

Si en una expedición se transportaran partidas correspondientes a varias declaraciones o certificados de importación, deberán estos avisos redactarse separadamente para lo incluido en cada uno, y en el caso de que la partida fuera sólo parcial, se indicará así expresamente, manifestando si se desiste o no de importar el resto.

En caso de retraso de la expedición por causas imprevistas, está obligado, bien el importador o el Agente de Aduanas autorizado por aquél para el despacho de la mercancía, a avisar al Servicio dando cuenta de este retraso, así como de la nueva fecha prevista para la llegada.

14. La patata de siembra que se importe devengará una tasa por honorarios de gestión técnico-facultativa de 0,02 pesetas por kilogramo, según se dispone en el apartado sexto del anejo del Decreto 500/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24, página 3737), y otra de 0,10 pesetas por kilogramo de peso neto, según el acuerdo adoptado por la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas en su reunión del 20 de junio de 1969, en cumplimiento de lo que a este respecto se regula en el mismo Decreto 500/1960, debiendo atenderse para cuanto con este asunto se relaciona a lo que se contiene en él y en disposiciones complementarias.

15. Los importadores, a fines estadísticos, deberán comunicar al Servicio de la Patata de Siembra el destino definitivo, por provincias, que se ha dado a cada partida, lo que debe hacerse cuando haya sido totalmente vendida y, en todo caso, no convendrá demorarlo después del 15 de marzo de cada campaña.

16. Los importadores vienen obligados a cumplir las instrucciones vigentes y las que puedan dictarse durante el período de su actuación sobre el almacenado de patata de siembra, teniendo en cuenta que desempeñan también cometidos propios de almacenistas de esta mercancía.

El personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas podrá en cualquier momento visitar los locales donde se almacena patata de siembra, para el cumplimiento de todos los cometidos propios de sus funciones.

Distribución y venta

17. La distribución y venta de la patata de siembra importada dentro del territorio español se efectuará por almacenistas o comerciantes del mismo modo que la Seleccionada nacional y cumpliendo en todos sus puntos, a este efecto, las mismas normas señaladas en lo que antecede.

Los almacenistas autorizados para el comercio de la patata de siembra de producción nacional, lo quedan igualmente para el de la importada, debiendo hacer constar en sus libros y documentación esta patata en tal concepto, lo que no ofrece dificultad ni se estima que precisa aclaración alguna.

Los almacenistas o importadores que pretendan comerciar únicamente con patata de siembra importada deberán solicitar autorización para ello en la misma forma que se hace para la de producción nacional y cumplir iguales requisitos y atenerse a las mismas normas establecidas para el comercio de éstas.

Madrid, 25 de septiembre de 1969.—El Director general de Agricultura, Presidente de la Junta Central, Ramón Esteruelas.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 29 de septiembre de 1969 por la que se aclara el plazo de duración de la protección de las viviendas construidas al amparo de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y Decretos-leyes de 19 de noviembre de 1948 y 27 de noviembre de 1953

Ilustrísimo señor:

La Ley de 25 de noviembre de 1944, el Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948, el Decreto-ley de 27 de noviembre de 1953 y las diversas disposiciones que los desarrollaron y complementaron, concedieron determinados beneficios para la construcción de las denominadas viviendas «bonificables» o de clase media, imponiendo a cambio a sus titulares restricciones especiales en orden al uso y aprovechamiento de las mismas.

Las normas mencionadas han sido expresamente derogadas por la legislación de «Viviendas de Protección Oficial», que somete las viviendas calificadas definitivamente en virtud de preceptos anteriores al régimen de uso, conservación y aprovechamiento y al sancionador de la nueva legislación, sin más excepción que el plazo de duración de dichos regímenes será el establecido en las respectivas resoluciones de calificación.

Ahora bien, a diferencia de las demás disposiciones derogadas, las citadas al principio no fijaban plazo de duración del régimen legal correspondiente y, en consecuencia, las calificaciones expedidas al amparo del mismo no señalan tampoco aquel plazo, por lo que es preciso aclarar que la aplicación de lo establecido al respecto en las disposiciones transitorias y adicionales tercera y cuarta de la Ley de «Viviendas de Protección Oficial» y en las segunda y tercera de su Reglamento, determina necesariamente, por las razones expuestas, que las viviendas de que se trata se ajusten, en esta materia, al plazo de cincuenta años preceptuado con carácter general por la Ley y Reglamento citados, sin perjuicio de que sus propietarios puedan solicitar la descalificación voluntaria de las viviendas, de conformidad con estas normas.

En su virtud, y habiéndose cumplido los trámites previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Por aplicación de lo establecido en las disposiciones transitorias y adicionales tercera y cuarta de la Ley de «Viviendas de Protección Oficial», texto refundido aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio, y en las segunda y tercera de su Reglamento, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, el plazo de duración del régimen legal de protección de las viviendas construidas al amparo de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y Decretos-leyes de 19 de noviembre de 1948 y 27 de noviembre de 1953, es el de cincuenta años, contados desde la calificación definitiva de las viviendas, que señalan los artículos 2.º de la Ley y 100 del Reglamento citados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1969.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.